

ANALES DE JURISPRUDENCIA

Sexta Época

ENERO - FEBRERO 2002

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

ANALES DE JURISPRUDENCIA

**PUBLICACIÓN CREADA
COMO “DIARIO DE JURISPRUDENCIA”
EN 1903, Y CON LA PRESENTE
DENOMINACIÓN A PARTIR DE 1932**

**TOMO 255
SEXTA ÉPOCA. SEGUNDA ETAPA
ENERO-FEBRERO 2002**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE
JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL**

**Dr. Claudio Bernard No. 60, P. B.
Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc.
C. P. 06720, México, D. F.
Teléfonos: 5134-13-23; 55-78-86-39.
Fax: 5134-13-87; 51-34-14-35.**

**Fundador del Diario de Jurisprudencia:
LIC. VICTORIANO PIMENTEL**

**Fundador de los Anales de Jurisprudencia:
MAG. LIC. JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA**

**Director de Anales de Jurisprudencia
y Publicaciones:
LIC. JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ**

MATERIA CIVIL

-H-

Pág.

HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EX- TRANJERA, PROCEDIMIENTO DE. PRINCIPIOS APLICABLES EN EL.-

La regulación en que se apoya nuestro Derecho Positivo respecto de la homologación de una sentencia extranjera, encuentra su base en el Derecho Convencional Internacional, cuya teleología determina que el juez exhortado no solamente debe atender a la Justicia como fin primario del Derecho sino además a la *lex fori*, lo que se traduce en el sentido de que la ley aplicable en todos aquellos casos de homologación de sentencias extranjeras será la *lex processuallis fori*.

7

HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EX- TRANJERA, PROCEDIMIENTO DE.

ES APELABLE EN EFECTO DEVOLUTIVO.— Con base en el principio general de Derecho de que “*Cuando la ley no distingue, no hay porque distinguir*”, y con base en lo dispuesto por los artículos 55, 688, 689 y 691 del Código Adjetivo en materia civil, el procedimiento de homologación de sentencia extranjera sí es apelable —en efecto devolutivo—, por no existir disposición en contrario.

8

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. RESULTAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA NULIDAD DE ACTUACIONES A LOS.— Las disposiciones relativas a la nulidad de actuaciones judiciales contempladas en los artículos 74, 75 y 76 del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fueron establecidas por el legislador con el fin de que diligencias mal ejecutadas no surtieran efecto legal alguno; en ese orden de ideas, estas disposiciones resultan aplicables a cualquier tipo de procedimiento regulado por el propio Código Adjetivo civil, entre los que se encuentran los medios preparatorios a juicio.

25

MATERIA MERCANTIL

-C-

Pág.

COMPROBANTES FISCALES. PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR.— Si nuestro sistema legal tributario obliga a los contribuyentes a expedir comprobantes fiscales a favor de quien adquiere el bien o recibe el servicio, tal obligación no se extingue hasta en tanto el proveedor no los expida con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, 24 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 4 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, o bien haya transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de dicha obligación a que se refiere el artículo 1047 del Código de Comercio, por tratarse de actos mercantiles.

37

-P-

PAGARÉ. REQUISITOS DE EFICACIA DE

UN.— En términos del artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 170 de dicha Ley, se consideran *requisitos de eficacia* de un pagaré su valor, el nombre del beneficiario, la fecha de emisión, el vencimiento y el lugar de pago del mismo, los cuales pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o pago.

93

PAGARÉ. REQUISITOS DE EXISTENCIA

DE UN.— El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece como *requisitos de existencia* de un pagaré la mención de serlo, la orden incondicional de pago y la firma del suscriptor, en tanto que los demás requisitos se estiman sólo *de eficacia*.

94

PAGARÉS DERIVADOS DE CONTRATO DE DEPÓSITO CON INTERESES A PLAZO FIJO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA EJECUTIVA MERCAN-

TIL EN TRATÁNDOSE DE.— Al no estar contemplados en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 1391 del Código de Comercio los pagarés derivados de un contrato de depósito con intereses a plazo fijo, la vía ejecutiva mercantil para que la actora haga valer sus derechos es improcedente.

83

PAGARÉS DERIVADOS DE CONTRATO DE DEPÓSITO CON INTERESES A PLAZO FIJO. NO SON TÍTULOS DE CRÉDITO.— Los pagarés derivados de un contrato de depósito con intereses a plazo fijo, regulados en términos del artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, carecen del requisito previsto por la fracción II del artículo 170 de dicha Ley General —o sea la promesa incondicional de pago—, y por ello resulta incuestionable que esos pagarés no constituyen título de crédito alguno, en términos de lo que dispone el artículo 5 de la multicitada Ley General.

84

MATERIA FAMILIAR

-A-

Pág.

ALIMENTOS, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA DE. ES UNA OBLIGACIÓN DERIVADA DE LA PROPIA LEY.— Resulta irrelevante el hecho de que el órgano administrativo, como puede ser una institución pública o privada, en donde laboraba el enjuiciado no haya sido parte material en el juicio de divorcio, habida cuenta de que la responsabilidad solidaria que se reclama deriva de una sanción impuesta por la propia ley sustantiva, contenida en el artículo 323 *Bis* del Código Civil, y no de una relación contractual en la que hubiera intervenido la voluntad de los interesados.

115

ALIMENTOS, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA DE. FINALI-

DAD DE LA.— Atendiendo a la naturaleza de la obligación alimentaria, regulada en el artículo 323 *Bis* del Código Civil, el legislador pretendió evitar la colusión del deudor alimentario con otras terceras personas, a fin de eludir el cumplimiento de sus deberes alimentarios, imponiendo como sanción la solidaridad en el pago de su obligación alimentaria a quien, por cualquier razón, le auxiliara en el incumplimiento de su deber alimentario.

115

AMAS DE CASA, LABORES DE. FUNCIÓN ECONÓMICA DE LAS.— De acuerdo con lo prescrito por el artículo 164 *Bis* del Código Civil, se establece que el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estima como contribución económica al sostenimiento del hogar, por lo que equivale a tener un empleo, de ahí que el juzgador no puede dar un trato desigual, procesalmente hablando, al minimizar el trabajo como ama de casa para efectos de regular las visitas y convivencias de los padres con sus hijos.

131

-C-

COSA JUZGADA, EN MATERIA FAMILIAR. NO SE DA EL SUPUESTO

DE.— En las resoluciones judiciales dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, no se da el supuesto de la cosa juzgada, debido a que pueden ser modificadas cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

132

-E-

EXCUSA. EL JUZGADOR NO PUEDE PROMOVER POR SÍ MISMO UNA.— El artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles concede únicamente a las partes del juicio, la facultad para solicitar que se resuelva cuál de los jueces que se niegan a conocer de un asunto debe radicar el juicio ante su potestad, sin que ese ordenamiento procesal conceda esta atribución a los jueces, pues nuestro sistema judicial no permite que algún órgano jurisdiccional, aún de segunda instancia, promueva sin petición de parte interesada la revisión de las decisiones de otro.

151

EXCUSAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. SON COMPETENCIA DEL

H. CONSEJO DE LA JUDICATURA.— La naturaleza de la excusa que no tiene como fundamento una cuestión de competencia por razón de territorio, materia o cuantía, sino que atiende alguna de las causas enumeradas en el artículo 170 del Código Adjetivo en materia civil —como puede ser la probidad del juzgador—, y cuyo ámbito recae en lo administrativo, son del conocimiento y competencia del H. Consejo de la Judicatura.

152

-T-

TRABAJADORA SOCIAL, INFORMES DE UNA. ALCANCE DE LOS.— Los informes de una trabajadora social no pueden ser valorados como prueba pericial, ya que de ellos no se da vista sobre su pertinencia ni se desahoga en forma colegiada, por lo que la valoración mental y psicológica de un menor requiere ser evaluada por un perito titulado en la materia; de ahí que una trabajadora social sólo deba considerarse como una auxiliar en la Administración de Justicia, sin ser perito en Psicología, calificada para valorar el comportamiento o avances psicomotores de los menores hijos.

132

MATERIA
ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO

-A-

Pág.

ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES. SUBROGACIÓN O CAUSAHABIENCIA EN MATERIA DE.— Si bien es cierto que en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, la subrogación o causahabienencia surge a la luz del Derecho por virtud de la vía de filiación, en términos de lo prescrito por el artículo 2448-H del Código Civil; en tratándose de arrendamiento sobre locales de carácter comercial, la subrogación en las obligaciones del arrendatario opera por vía de la posesión, sin necesidad de probar el parentesco entre el obligado y el que se subroga, según lo establecido en el artículo 2408 del Código

Civil, relativo a las disposiciones generales del arrendamiento.	161
---	-----

MATERIA PENAL

-0-

Pág.

OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PÚBLICO, DELITO DE BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL.— La eficacia legal, y por lo tanto material, en el desempeño de la actividad desarrollada por la autoridad, cuando ésta ejecute alguna obra pública de beneficio social o comunitario, es el bien jurídico que tutela el artículo 185 del Código Penal.

179

ESTUDIOS JURÍDICOS

	Pág.
¿Existe diferencia entre capacidad e indignidad en materia sucesoria?	
<i>María Leoba Castañeda Rivas</i>	235
La omisión legislativa y su inconstitucionalidad en México	
<i>Carlos Báez Silva</i>	263

DOCUMENTO HISTÓRICO

	Pág.
La Evolución del Derecho en México	
<i>Lic. Isidro Rojas</i>	347

PUBLICACIONES ESPECIALES

	Pág.
Asamblea Legislativa del Distrito Federal. II Legislatura Comisión de Administración y Procuración de Justicia	371
<i>Foro “Legislación del Siglo XXI para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”</i>	
<i>Luis Enrique Graham Tapia</i>	375
<i>Víctor Rolando Díaz Ortiz</i>	387
<i>Julián Güitrón Fuentesvilla</i>	393
<i>Carlos Sodi Serret</i>	405
<i>Jaime Lelo de Larrea Pérez</i>	423
<i>Rafael Avante Martínez</i>	437
<i>Victoria Adato Green</i>	443
<hr/> <i>Índice</i>	473

ÍNDICE DE SUMARIOS

PRIMERA SALA.....Pág.

Materia Civil

Homologación de sentencia extranjera, procedimiento de. Principios aplicables en el.- La regulación en que se apoya nuestro Derecho Positivo respecto de la homologación de una sentencia extranjera, encuentra su base en el Derecho Convencional Internacional, cuya teleología determina que el juez exhortado no solamente debe atender a la Justicia como fin primario del Derecho sino además a la *lex fori*, lo que se traduce en el sentido de que la ley aplicable en todos aquellos casos de homologación de sentencias extranjeras será la *lex processuallis fori*.

7

Homologación de sentencia extranjera, procedimiento de. Es apelable en efecto devolutivo.- Con base en el principio general de Derecho de que "*Cuando la ley no distingue, no hay porque distinguir*", y con base en lo dispuesto por los artículos 55, 688, 689 y 691 del Código Adjetivo en materia civil, el procedimiento de homologación de sentencia extranjera sí es apelable -en efecto devolutivo-, por no existir disposición en contrario.

8

TERCERA SALA

Medios preparatorios a juicio. Resultan aplicables las disposiciones que regulan la nulidad de actuaciones a los.- Las disposiciones relativas a la nulidad de actuaciones judiciales con-

templadas en los artículos 74, 75 y 76 del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fueron establecidas por el legislador con el fin de que diligencias mal ejecutadas no surtieran efecto legal alguno; en ese orden de ideas, estas disposiciones resultan aplicables a cualquier tipo de procedimiento regulado por el propio Código Adjetivo civil, entre los que se encuentran los medios preparatorios a juicio.

25

TERCERA SALA
Materia Mercantil

Comprobantes fiscales. Prescripción de la obligación de expedir.— Si nuestro sistema legal tributario obliga a los contribuyentes a expedir comprobantes fiscales a favor de quien adquiere el bien o recibe el servicio, tal obligación no se extingue hasta en tanto el proveedor no los expida con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, 24 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 4 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, o bien haya transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de dicha obligación a que se refiere el artículo 1047 del Código de Comercio, por tratarse de actos mercantiles.

37

OCTAVA SALA

Pagarés derivados de contrato de depósito con intereses a plazo fijo. Es improcedente la vía ejecutiva mercantil en tratándose de.— Al no estar contemplados en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 1391 del Código de Comercio los pagarés derivados de un contrato de depósito con intereses a plazo fijo, la vía ejecutiva mercantil para que la actora haga valer sus derechos es improcedente.

83

Pagarés derivados de contrato de depósito con intereses a plazo fijo. No son títulos de crédito.— Los pagarés derivados de un contrato de depósito con intereses a plazo fijo, regulados en términos del artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, carecen del requisito previsto por la

fracción II del artículo 170 de dicha Ley General —o sea la promesa incondicional de pago—, y por ello resulta incuestionable que esos pagarés no constituyen título de crédito alguno, en términos de lo que dispone el artículo 5 de la multicitada Ley General. 84

OCTAVA SALA

Materia Arrendamiento Inmobiliario

Arrendamiento de locales comerciales. Subrogación o causahabencia en materia de.— Si bien es cierto que en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, la subrogación o causahabencia surge a la luz del Derecho por virtud de la vía de filiación, en términos de lo prescrito por el artículo 2448-H del Código Civil; en tratándose de arrendamiento sobre locales de carácter comercial, la subrogación en las obligaciones del arrendatario opera por vía de la posesión, sin necesidad de probar el parentesco entre el obligado y el que se subroga, según lo establecido en el artículo 2408 del Código Civil, relativo a las disposiciones generales del arrendamiento. 161

DÉCIMO QUINTA SALA*

Materia Mercantil

Pagaré. Requisitos de eficacia de un.— En términos del artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 170 de dicha Ley, se consideran *requisitos de eficacia* de un pagaré su valor, el nombre del beneficiario, la fecha de emisión, el vencimiento y el lugar de pago del mismo, los cuales pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o pago. 93

Pagaré. Requisitos de existencia de un.— El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece como *requisitos de existencia* de un pagaré la mención de serlo, la orden incondicional de pago y la firma del suscriptor, en tanto que los demás requisitos se estiman sólo *de eficacia*. 94

* Actualmente Octava Sala Civil.

PRIMERA SALA
Materia Familiar

Alimentos, responsabilidad solidaria en materia de. Es una obligación derivada de la propia ley.— Resulta irrelevante el hecho de que el órgano administrativo, como puede ser una institución pública o privada, en donde laboraba el enjuiciado no haya sido parte material en el juicio de divorcio, habida cuenta de que la responsabilidad solidaria que se reclama deriva de una sanción impuesta por la propia ley sustantiva, contenida en el artículo 323 *Bis* del Código Civil, y no de una relación contractual en la que hubiera intervenido la voluntad de los interesados.

115

Alimentos, responsabilidad solidaria en materia de. Finalidad de la.— Atendiendo a la naturaleza de la obligación alimentaria, regulada en el artículo 323 *Bis* del Código Civil, el legislador pretendió evitar la colusión del deudor alimentario con otras terceras personas, a fin de eludir el cumplimiento de sus deberes alimentarios, imponiendo como sanción la solidaridad en el pago de su obligación alimentaria a quien, por cualquier razón, le auxiliara en el incumplimiento de su deber alimentario.

115

Amas de casa, labores de. Función económica de las.— De acuerdo con lo prescrito por el artículo 164 *Bis* del Código Civil, se establece que el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estima como contribución económica al sostenimiento del hogar, por lo que equivale a tener un empleo, de ahí que el juzgador no puede dar un trato desigual, procesalmente hablando, al minimizar el trabajo como ama de casa para efectos de regular las visitas y convivencias de los padres con sus hijos.

131

Cosa juzgada, en materia familiar. No se da el supuesto de.— En las resoluciones judiciales dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, no se da el supuesto de la cosa juzgada, debido a que pueden ser modificadas cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

132

Excusa. El juzgador no puede promover por sí mismo una.— El artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles concede únicamente a las partes del juicio, la facultad para solicitar que se resuelva cuál de los jueces que se niegan a conocer de un asunto debe radicar el juicio ante su potestad, sin que ese ordenamiento procesal conceda esta atribución a los jueces, pues nuestro sistema judicial no permite que algún órgano jurisdiccional, aún de segunda instancia, promueva sin petición de parte interesada la revisión de las decisiones de otro. 151

Excusas de carácter administrativo. Son competencia del H. Consejo de la Judicatura.— La naturaleza de la excusa que no tiene como fundamento una cuestión de competencia por razón de territorio, materia o cuantía, sino que atiende alguna de las causas enumeradas en el artículo 170 del Código Adjetivo en materia civil —como puede ser la probidad del juzgador—, y cuyo ámbito recae en lo administrativo, son del conocimiento y competencia del H. Consejo de la Judicatura. 152

Trabajadora social, informes de una. Alcance de los.— Los informes de una trabajadora social no pueden ser valorados como prueba pericial, ya que de ellos no se da vista sobre su pertinencia ni se desahoga en forma colegiada, por lo que la valoración mental y psicológica de un menor requiere ser evaluada por un perito titulado en la materia; de ahí que una trabajadora social sólo deba considerarse como una auxiliar en la Administración de Justicia, sin ser perito en Psicología, calificada para valorar el comportamiento o avances psicomotores de los menores hijos. 132

DÉCIMO SEXTA SALA*

Materia Penal

Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público, delito de. Bien jurídico tutelado en el.— La eficacia legal, y por lo tanto material, en el desempeño de la actividad desarrollada por la autoridad, cuando ésta ejecute alguna obra pública de beneficio social o comunitario, es el bien jurídico que tutela el artículo 185 del Código Penal. 179

* Actualmente Sexta Sala Penal.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Materia Civil	5
Materia Mercantil.....	35
Materia Familiar.....	113
Materia Arrendamiento Inmobiliario	159
Materia Penal	177
Estudios Jurídicos.....	233
Documento Histórico	345
Publicaciones Especiales	369
Índice del Tomo 255	453
Índice de Sumarios	475

Siendo Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Distrito Federal el
Mag. Juan Luis González A. Carrancá,
se terminó de elaborar esta
publicación en abril del 2000,
bajo la supervisión del
Lic. Juan Carlos Gómez Martínez,
la cual consta de 800 ejemplares.

Diseño:
Ismael González Reyes